

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2014-00011
Accionante: Julio Alberto Mateus Cubides
Accionado: Coosalud EPS
Incidente Desacato

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente incidente desacato a efectos de resolver sobre el mismo.

SE CONSIDERA

Este despacho judicial en el marco de la acción de tutela incoada por JULIO ALBERTO MATEUS CUBIDES, en contra de SALUDCOOP EPS ahora como captadora de las obligaciones COOSALUD EPS, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014 amparo el derecho a la salud y a la vida y como consecuencia se dispuso "SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada SALUDCOOP EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, que de manera oportuna e ininterrumpida, autorice y cubra al accionante JULIO ALBERTO MATEUS CUBIDES los gastos de transporte que requiere para acceder al servicio de Hemodiálisis ordenado por el médico tratante que sean prestados fuera del municipio de Puente Nacional."

Sin embargo, se recibe memorial por parte del señor JULIO ALBERTO MATEUS CUBIDES, quien manifiesta que en relación a la acción de tutela dentro del presente radicado aun no le han cancelado el valor de los pasajes que corresponden desde su residencia en el municipio de Puente Nacional a Tunja y de regreso. Aclara que la accionada canceló el valor pendiente por concepto de pasajes del mes diciembre de 2020 y enero 2021, pero que únicamente desde Monquirá Tunja y viceversa y no le cancelaron el valor de los pasajes desde su residencia hasta Monquirá y de Monquirá a Puente Nacional. Solicita se realicen las acciones necesarias para que se cumplan las disposiciones emitidas por Ley y de esta manera garantizar su pleno derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, el juzgado mediante auto de 11 de febrero de 2021, ordenó requerir a la entidad captadora de las obligaciones adquiridas de parte de MEDIMAS EPS en liquidación, esto es, COOSALUD EPS, a través del Representante Legal

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2014-00011
Accionante: Julio Alberto Mateus Cubides
Accionado: Coosalud EPS
Incidente Desacato

Presidente señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO y a la Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela señora ROSALBINA PEREZ ROMERO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, acreditaran a este despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo constitucional de fecha 22 de septiembre de 2014 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se tuteló el derecho a la salud y a la vida del señor JULIO ALBERTO MATEUS CUBIDES, so pena de dar aplicación al Art. 27 en concordancia con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, se recibió respuesta al requerimiento por parte de Coosalud EPS a través de la funcionaria INDIRA OCANDO BRITTO según poder conferido mediante escritura Publica No. 3185 del 27 de julio de 2017, quien informó sobre los giros realizados a favor del usuario desde Puente Nacional a Tunja (ida y regreso) dice que para el giro de los viáticos, dispone de una tabla de liquidación de viáticos donde se estandarizan las tarifas para cada ruta por donde desplazan a sus afiliados, que para el caso los recursos por concepto de transporte son girados desde Puente Nacional municipio que está dentro de las tarifas de Santander, enunciando los valores definidos para los meses de diciembre 2020 y enero 2021, con base en la tasación fijada por el área financiera de COOSALUD EPS S.A., de Puente Nacional – Tunja bus intermunicipal por recorrido valor de \$15.000 ida y vuelta \$30.000 con acompañante \$60.000.

Que para el mes de diciembre 2020 y enero 2021 al afiliado le giró el valor de \$910.000, discriminado así: valor total pasajes intermunicipales: \$780.000 son \$60.000 con acompañante para un total de 13 viajes; y como valor de pasajes para llegar a la IPS: \$130.000; aclara que no solo viene girando los recursos para el usuario sino además para su acompañante, anexa la planilla de pagos.

Que el área de salud y financiera corroboraron los giros efectuados en el portal Efecty a favor del usuario desde el municipio de Puente Nacional al municipio de Tunja (ida y regreso), que en conversación vía WhatsApp de fecha 12/02/2021, la gestora municipal le informó al señor JULIO ALBERTO MATEUS CUBIDES que los recursos por concepto de transporte han venido siendo girados desde el municipio de Puente Nacional al municipio de Tunja (ida y regreso), quien manifiesta entender y expresa sus agradecimientos.

Que de acuerdo con la solicitud de desacato, el usuario manifiesta que no le alcanzó el dinero, pero los viáticos los liquidaron de manera correcta desde Puente Nacional a Tunja en cumplimiento al fallo de tutela, que dentro de la trazabilidad desde el momento de la afiliación a COOSALUD EPS S.A. le han realizado 3 pagos por Efecty, por lo tanto, no adeuda saldo alguno. Dice que no existe incumplimiento al fallo de tutela de fecha 22/09/2014, todos los pagos se encuentran efectuados a favor del señor JULIO ALBERTO MATEUS CUBIDES desde el municipio de Puente Nacional al municipio de Tunja (ida y regreso); que continuará efectuando los giros por concepto de transporte a su favor para la asistencia a procedimientos en salud que ordene los

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2014-00011
Accionante: Julio Alberto Mateus Cubides
Accionado: Coosalud EPS
Incidente Desacato

profesionales de la salud. Finalmente solicita no se apertura el incidente desacato sea desvinculada y se ordene el archivo de las diligencias.

El 16 de febrero de 2021 por parte de la secretaria del Juzgado se comunicó con el señor MATEUS CUBIDES con el fin de indagar sobre el cumplimiento de las presentes diligencias e informo que "la accionada ya le había pagado el mes pasado y este los pasajes para trasladarse desde Puente Nacional a Tunja y viceversa, para realizarse la Hemodiálisis en la Unidad Renal Fresenius; que le pagan para ir con un acompañante, inclusive le pagaron los pasajes hasta Moniquirá; dice que debe ir los martes, jueves y sábado que el paga los pasajes y luego le reembolsan cada mes pasados 8 días hábiles, reiterando que no le deben, que este mes ya reclamo hasta Moniquirá".

Descendiendo al caso bajo estudio, de acuerdo a las actuaciones que se realizaron al interior de estas diligencias, advierte el Juzgado que no se observa que la entidad incidentada, esto es, COOSALUD EPS este negando los gastos de transporte que requiere el señor JULIO ALBERTO MATEUS CUBIDES para acceder al servicio de hemodiálisis ordenado por su médico tratante desde el municipio de Puente Nacional a la ciudad de Tunja como es de conocimiento, como fue ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 22 de septiembre de 2014, y advertido al interior de estas diligencias, todo lo contrario, de manera relevante encontramos la planilla del reporte de pagos de la empresa de EFECTY creado por SPACOSTA de fecha 31-01-2021, donde refleja la fecha de pago 18-12-2021 y el 29-01-2021 por valor de \$910.000, estando en pendiente el cobro del mes de 09-02-2021 por valor de \$1.274.000, sin embargo, por información suministrada por el mismo señor MATEUS CUBIDES el día 16-02-2021 según informe secretarial ya había reclamado el dinero pendiente que le habían pagado hasta el municipio de Moniquirá, que no le debían nada, incluso informó que le pagan para ir con un acompañante, que debe ir a realizarse la hemodiálisis en la ciudad de Tunja en la Unidad Renal Fresenius los días martes, jueves y sábado, que el paga los pasajes y luego le reembolsan cada mes pasados 8 días hábiles.

Como se observa podemos inferir que COOSALUD EPS viene asumiendo su responsabilidad frente al cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de resguardo constitucional hasta más de lo ordenado, dado que asume también los gastos para un acompañante y para este mes según el reporte allegado que se considera rendidos bajo la gravedad de juramento (art. 19 Decreto 2591 de 1991) incrementó el valor en el pago asignado, ya que, de reclamar el actor \$910.000 fue asignado \$1.274.000.

De ahí, que al valorar el caso particular, mal pude el juzgado implementar otras estrategias para asegurar la efectividad de los derechos a fin de lograr el cumplimiento del fallo, cuando está demostrado que la EPS incidentada lo ha venido haciendo, a la fecha no le adeuda valor alguno al accionante, como lo corrobora el mismo señor MATEUS CUBIDES le habían pagado ya los pasajes de Puente Nacional

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2014-00011
Accionante: Julio Alberto Mateus Cubides
Accionado: Coosalud EPS
Incidente Desacato

a la ciudad de Tunja ida y regreso para realizarse el tratamiento de hemodiálisis, incluso le pagaron los dineros hasta el municipio de Monquirá y también los recursos para un acompañante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la orden emitida con el amparo constitucional se encuentra satisfecho, se concluye que en el presente caso carece de objeto el trámite incidental previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, habiendo cumplido el Despacho en debida forma con las obligaciones a su cargo y ante el no incumplimiento a la orden de tutela descrita, por medio del presente proveído se ordenará abstenerse de dar apertura formal al incidente de desacato en contra de los accionados por hecho superado. Sobre éste tópico ha dicho la jurisprudencia constitucional que *"si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"* (Sentencia T-175 DE 2010), por tanto, se dispondrá lo pertinente en el acápite resolutivo de éste pronunciamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no hay desacato a la sentencia del 22 de septiembre de 2014, proferida al interior de la acción de tutela promovida por JULIO ALBERTO CUBIDES MATEUS contra SALUDCOOP EPS, ahora COOSALUD EPS como captadora de las obligaciones de aquella. En consecuencia, por hecho superado se abstiene el juzgado de abrir formalmente el trámite de incidente por desacato al fallo de tutela y como corolario, se cierra la presente actuación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez